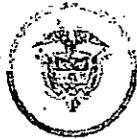


USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2023	
FECHA FINAL	31/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
14553	11001600001320130386600	0014	5/10/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - AVENDAÑO MENDEZ (acumulado NI. 14553-14) (11001600001320130386600)* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1475//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25552	11001600011420150010900	0014	5/10/2023	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1522//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26932	11001600001520110981300	0014	5/10/2023	Fijación en estado	SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * NIEGA EL ABONO O PARTE CUMPLIDA DE LA PENA INVOCADA POR EL SENTENCIADO. AI 1295//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32930	11001600001720120651300	0014	5/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega redención de abril y agosto de 2023, y concede redención de pena AI 1491 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40723	11001610000020190007800	0014	5/10/2023	Fijación en estado	WILBER FERNEY - MATA CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * NO REPONE AUTO DEL 28/07/2023 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION. AI 1550//ARV CSA//	EN APELACION	SI
43292	25430600066020160112200	0014	5/10/2023	Fijación en estado	FERNANDO - DUARTE GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Administrativo de Permiso hasta de 72 Horas. AI 1353//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44688	11001600001520170706600	0014	5/10/2023	Fijación en estado	ORLANDO - MILLAN GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * NO REPONE AUTO DEL 12/07/2023 POR EL CUAL REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, CONCEDE APELACION. AI 1405//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45499	11001600001320150422101	0014	5/10/2023	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1383//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54389	41001310700220080000700	0014	5/10/2023	Fijación en estado	WILSON - RESTREPO PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto redime pena y no reconoce redención de pena por las horas estudiadas correspondientes del 21 al 31 de marzo de 2023. AI 1433//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
58668	11001600000020200119100	0014	5/10/2023	Fijación en estado	CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1381//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	11001600001720190039000	0013	5/10/2023	Fijación en estado	LOPEZ CASTRO - CARLITOS : 21/09/2023 * NO RESTABLECE EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA AI 0574 //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI

Reverso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03888-00 / Interno 14553 / Auto Interlocutorio: 1475
Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ
Cédula: 1095936901 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 28 de agosto de 2013, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- En auto del 29 de febrero de 2016, el Despacho resolvió **ACUMULAR JURIDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 22 de agosto de 2013, (ejecutada por el homólogo 24 de Bogotá), a la pena impuesta por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 28 de agosto de 2013 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a **JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ**, la pena principal de **193 meses y 6 días**.-
- 3.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió **redosificar** al condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 28 de agosto de 2013, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y la pena impuesta en la sentencia emitida el 22 de agosto de 2013, por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarlas en **72 meses de prisión**, respectivamente, **modificando** el auto del 29 de febrero de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **AVENDAÑO MÉNDEZ**, para **dejar la sanción definitiva en 122 meses y 12 días de prisión**.-
- 4.- Mediante auto del 02 de junio de 2020, este Despacho judicial resolvió concederle al condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- En auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al penado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**.-
- 6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 26 al 27 de febrero de 2013



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03806-00 / Interno 14553 / Auto Interlocutorio: 1475

Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ

Cédula: 1095938901

LEY 996

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

(86 meses y 22 días) del día 7 de noviembre de 2013, hasta el día 26 de enero de 2021 (fecha de la primera transgresión)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2023, para un descuento físico de **90 meses y 8 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **125.5 días** mediante auto de septiembre 13 de 2016
- b). **36.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2017
- c). **72 días** mediante auto del 28 de junio de 2019

Para un descuento total de **98 meses y 2 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

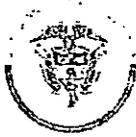
Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto Interlicutorio: 1475

Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ

Cédula: 1095938901

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, fue condenado a 122 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 73 meses y 13 días, y estuvo privado de la libertad (2 días) del 26 al 27 de febrero de 2013, (86 meses y 22 días) del día 7 de noviembre de 2013, hasta el día 26 de enero de 2021 (fecha de la primera transgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de junio de 2023, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 98 meses y 2 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Carrera 14 No. 34 - 17 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto Interlocutorio: 1475

Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MENDEZ

Cédula: 1095938901

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ejemplar, y la Resolución No. 300 del 27 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria, al evidenciarse el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. —

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vule a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue Impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia. Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

"...y efectivamente lo adecuado si era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continua exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba – su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladara de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente..." (las negritas son nuestras)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-03866-00 / Interno 14553 / Auto Interlocutorio: 1475
 Condenado: JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ
 Cédula: 1095036901 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En este caso es evidente que el sentenciado JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a permanecer en su lugar de residencia. El condenado salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 26 de octubre de 2021.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado AVENDAÑO MÉNDEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS AVENDAÑO MÉNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

LOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, D.C. 03 OCT 2023
 En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a José Ledesma Ramos
 informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____
 El Notificado, [Signature]
 El(la) Secretario(a) _____
 MINISTERIO PÚBLICO



JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 26 Sept 23

PABELLÓN 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12553

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1475

FECHA AUTO: 22 Sep - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 de Septiembre.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Acandía P.

FIRMA PPL: Juan Carlos Acandía P.

CC: 1095430901

TD: 78858. /

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACION

Apelacion
Apelacion



Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 1522
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de la sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de 108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapsó de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (2 días) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de 61 meses y 28 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 6.75 días mediante auto del 2 de diciembre de 2019
- b). 16.5 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
- c). 31.5 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). 24.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2021
- e). 27 días mediante auto del 14 de septiembre de 2022
- f). 20 días mediante auto del 10 de febrero de 2022
- g). 4.5 días mediante auto del 21 de junio de 2022
- h). 12 días mediante auto del 15 de Julio de 2022

Para un descuento entre tiempo físico y de redención de 66 meses, 20.75 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

Recurso



Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 1522
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuada desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable



Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00105-00 / Interno 25552 / Auto Interofucatorio: 1522
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111829306
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por la sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: SOLICITASE a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contrá esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 03/10/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Jose Ledesma R
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado, _____
El (la) Secretario(s) _____

REVOCO

 Rama Judicial
Consejo de la Judicatura
República de Costa Rica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS COSTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/02 HORA: _____

NOMBRE: Diana Lopez

CÉDULA: 1111909506

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Andrea Baracaldo

 ULLAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rec.

4

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1395
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: SIN DELITOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, como autor penalmente responsable del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**, a la pena principal de **134 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, estuvo privado de la libertad (**10 meses y 13 días**) del 6 de noviembre de 2011 al 19 de septiembre de 2012¹, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **105 meses y 5 días**,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **211.75 días**, mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **143 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- c). **147.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **30 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022
- e). **122 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **126 meses y 29.25 días**.

4.- El penado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA** solicita se acredite el

¹ Fecha de captura en flagrancia.

² Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1395
 Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
 Cédula: 4245421 LEY 906
 Delito: SIN DELITOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

tiempo físico y redimido bajo la premisa que cada día de detención debe ser descontado de la pena impuesta, y que de cada 30 días debe ser descontado un mes como tiempo cumplido de privación de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub examine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener " un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativa, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (C.S.J., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1395
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
Cédula: 4245421 LEY 906
Delito: SIN DELITOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

"...8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1395
 Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA
 Cédula: 4245421 LEY 906
 Delito: SIN DELITOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, **y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número**, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el caso *sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 14 de un mes, debería terminar el mismo 14 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 OCT 2023

La anterior providencia
VGR

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 OCT / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Jose Ledesma R

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de _____

El Notificado, [Signature]

El(la) Secretario(a) _____

MINISTERIO PÚBLICO



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., sep 11 - 2023.

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26932

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1395.

FECHA AUTO: 5 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Segundo Salvador Acosta Arallancho

FIRMA PPL:

CC: AL265471

TD: 03796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 1491
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - ley 906
La PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Septiembre quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-
- 3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días**.-
- 4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **136 meses y 1 día**.-

En fase de ejecución se le han reconocido redenciones:

- a). **130.25 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018,
- b). **98.5 días**, mediante auto del 14 de febrero de 2020
- c). **151 días**, mediante auto del 13 de junio de 2022
- d). **127.5 días**, mediante auto del 3 de marzo de 2023
- e). **40.5 días**, mediante auto del 20 de junio de 2023

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 1491
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - ley 906
La PICOTA

Para un descuento total de 154 meses y 8.75 días.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18919585	Mayo y junio de 2023	268	
18962465	julio de 2023	152	
Total		440	27.5 Días

440 horas de trabajo / 8 / 2 = 27.5 días

Se tiene entonces que MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 440 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 27.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

En relación con los certificados No. 18919585, mes abril de 2023, no se tendrán en cuenta 64 horas de trabajo y del No. 18962465 del mes de agosto de 2023, no se tendrán en cuenta 80 horas de trabajo; de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, ya que calificación del trabajo durante dichos periodos fue de "Deficiente".

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 1491
Contenido: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - ley 906
La PICOTA

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 27.5 DÍAS de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 155 MESES, 6.25 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA que corresponde a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a 160 meses y 2 días de prisión y a la fecha ha cumplido un total de 155 MESES, 6.25 DÍAS. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, en proporción de **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR al condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, redención de pena de los meses de abril y agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- NEGAR al condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	CE. TROPICANOS DE LOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>03 OCT 2023</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	<u>Sara Ledesma Gomez</u>
informándole que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s)	de _____
El Notificado	<u>[Signature]</u>
El(la) Secretario(a)	_____

MINISTERIO PÚBLICO



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., B-30-23

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32930

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1291

FECHA DE AUTO: 15-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 18-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Viquez Angel Castañeda Lopez

FIRMA: Viquez Angel Castañeda Lopez

CC: 79103880 Bta

TD: 77962

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 ✓

Auto INTERLOCUTORIO: 1550

Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES

Cédula: 1024512416

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

R. COMÚN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por el condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, en contra del auto del 28 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al penado de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **51 meses, 20 días**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **41.5 días**, mediante auto del 16 de diciembre de 2020.
- b). **59.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021.
- c). **38 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- d). **108 días** mediante auto del 23 de junio de 2022.
- e). **36.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022.

CP



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1550
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512416 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
f). **37.5 días** mediante auto del 2 de junio de 2023.

Para un descuento total de **62 meses y 11 días**.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 28 de julio de 2023, el Despacho negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado de la referencia, por expresa prohibición legal.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado refiere que cumple en el presente caso con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

De acuerdo a lo anterior, solicita se reponga la decisión y en subsidio de ello, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 38 G al C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 contempla:

“Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del

C-



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 /

Auto INTERLOCUTORIO: 1550

Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES

Cédula: 1024512416

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". Negrilla del despacho.

Como se refirió en el auto materia de recurso, el citado artículo 38G, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que SE CUMPLE en este evento, al igual que el segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, pues se tiene que la parte afectada es el conglomerado social.

En cuanto al tercer requisito, tenemos, tal y como se indicó en el auto recurrido, que el sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES, fue declarado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, conductas punibles que se encuentran exceptuadas del beneficio; razón por la cual y por expresa prohibición legal se negará a MATA CORRALES, la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

Adviértase al memorialista que los delitos antes mencionados se encuentran excluidos para la concesión del beneficio, por lo tanto mal haría esta funcionaria judicial en desconocer la norma, más aún cuando los jueces están sometidos al imperio de ley, y es precisamente dichas circunstancias las que se deben verificar.

Por tanto, al no asistirle razón al recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1550
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES
Cédula: 1024512416 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 28 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al penado de la referencia **WILBER FERNEY MATA CORRALES**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el abogado del condenado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado.No.</p> <p>05 OCT 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
--

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA</p> <p>Bogota, D.C. <u>20 Sep 2023</u></p> <p>En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a</p> <p>Nombre <u>Wilber Ferney Mata Corrales</u></p> <p>Firma <i>[Firma]</i></p> <p>Cédula <u>1024-012-416</u></p> <p>El(la) Secretario(a) <u>PA te ZA</u></p>
--	---



CENTRO DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS JUVENILES DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03 OCT/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

José Ledezma

informándole que contra ella (o la que sea) el (los) recurso(s)

de

El Notificado, José Ledezma

El(la) Secretario(a)

MINISTERIO PÚBLICO



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 1353
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO LEY 906
 Cédula: 179728
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que **FERNANDO DUARTE GUERRERO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, el 11 de enero de 2018 a la pena principal de **216 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 15 años como coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

3.- En sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **84 meses y un día**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 24.75 días** mediante auto del 09 de julio de 2020
- b). **3 meses y 0.1 días** mediante auto del 09 de marzo de 2021.
- c). **36 días** mediante auto del 03 de marzo de 2023.
- d). **30.5 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023

Para un total de pena cumplida de **97 meses y 2.35 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

BB.

Página 1



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 1353
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO

Cédula: 179728

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno FERNANDO DUARTE GUERRERO.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado DUARTE GUERRERO, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado DUARTE GUERRERO se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 2737930, mediante acta Número 113-111-2022 del 25 de octubre de 2022.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado por lo tanto se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Asistente Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno FERNANDO DUARTE GUERRERO "*Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO.

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 1353

Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO

Cédula: 179728

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...). Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 25430-80-00-880-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 1353
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO

Cédula: 179728 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en tomo a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...).²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO, fue clasificada en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2737930, mediante acta Número 113-111-2022 del 25 de octubre de 2022, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 216 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha cumplido un total de **97 meses y 2.35 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, el sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó certificación de conducta de fecha 24 de mayo de 2023, sin embargo, una vez verificada la cartilla biográfica y certificado de conducta del sentenciado se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo no ha sido buena, pues registra conducta mala del periodo comprendido entre el 11/08/2018 al 10/11/2018, regular del periodo comprendido entre el 11/11/2018 al 10/02/2019, mala del periodo comprendido entre el 13/08/2021 al 12/11/2021, regular del periodo comprendido entre el 13/11/2021 al 12/02/2022., **No cumpliendo con este requisito.-**

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 25430-80-00-880-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 1353
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Aunado a lo anterior, a la sentenciada se le adelantó investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, pues reporta Resolución 261 del 17/09/2018, pérdida de sesenta (60) días de redención, Resolución 1886 del 21/09/2021, pérdida de sesenta (60) días de redención ya cumplidas, sin embargo, no se puede obviar que registró sanciones disciplinarias, así se hayan cumplido las misma, **No cumpliendo con este requisito.** -

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.

Por otra parte, estima este Despacho que, con base al estudio del entorno familiar adelantado por el centro de reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado y su familia. -

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";
Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";
Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";
Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y:
Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho executor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de FERNANDO DUARTE GUERRERO, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculado formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que la vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y allegadas por el Centro de Reclusión.-

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que el penado reporta sanciones, por lo tanto, se le adelantó investigaciones disciplinarias³, las cuales ya se encuentran cumplidas, sin embargo, no se puede obviar que registró sanciones disciplinarias. **No cumpliendo con este requisito.** -

Aunado a lo anterior, se advierte que la calificación de su conducta, durante todo el tiempo no ha sido buena, pues registra conducta mala del periodo comprendido entre el 11/08/2018 al 10/11/2018, regular del periodo comprendido entre el 11/11/2018 al 10/02/2019, mala del periodo comprendido entre el 13/08/2021 al 12/11/2021, regular del periodo comprendido entre el 13/11/2021 al 12/02/2022., **No cumpliendo con este requisito.** -

³ Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente. BB.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Intercolectorio: 1353
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
 Cédula: 179728 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por último, Frente a la ubicación exacta, se observa que la cárcel allega una constancia de visita domiciliaria suscrita por el IN. Ramos Camargo Jaime Alfredo, adscrito al Centro de Reclusión, que conceptúa que al condenado lo recibirían durante dichos permisos en la Calle 83 Sur No. 91 – 70, Apartamento 503, Torre 8, Conjunto Parques de Bogotá – Arrayan – Localidad de Bosa de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

Por tanto, como los requisitos establecidos en las normas antes señaladas son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS elevada por el condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **FERNANDO DUARTE GUERRERO** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIÉSE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 03 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

En la fecha de notificación personalmente a _____
 Bogotá, D.C. 3 OCT / 2023
 En la fecha notifiqué personalmente esta providencia a
 Jose Ledesma Romero
 informándole que contra ella procedí(n) el (los) recurso(s)
 de _____
 El Notificado _____
 El(la) Secretario(a) _____

MINISTERIO PÚBLICO



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-sep-23.

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43292

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1353

FECHA AUTO: 30-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Duarte S

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 179720

TD: 35746

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



USANOTIFICACION

JEDMS





R. COMÚN

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07066-00 / Interno 44688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1405
Condenado: ORLANDO MILLAN GALINDO
Cédula: 79284788
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CARRERA 1 BIS No. 5 - 27 BARRIO LAS CRUCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email gjcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el sentenciado ORLANDO MILLAN GALINDO, en contra del auto del 12 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al penado MILLAN GALINDO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- ORLANDO MILLAN GALINDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 04 de octubre de 2018, a la pena principal de 3 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de uno (1) S.M.L.M.V.

2.- El condenado ORLANDO MILLAN GALINDO, suscribió la diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2019, por un período de prueba de dos (2) años.

3.- El 5 de julio de 2022, se dispuso por parte de este juzgado, se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el Juzgado Fallador. Ello por cuanto de la revisión del Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, se pudo verificar que contra el condenado se profirió sentencia condenatoria por cuenta del proceso 11001-60-00-015-2020-03992-00 que actualmente ejecuta el Juzgado 15 Homólogo de esta ciudad, con fecha de los hechos del 18 de julio de 2020, esto es durante el periodo de prueba de dos (2) años otorgado al concederle la suspensión condicional de la pena en la sentencia del 04 de octubre de 2018.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 12 de julio de 2023, este Despacho revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado ORLANDO MILLAN



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07066-00 / Interno 44688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1405
Condenado: ORLANDO MILLAN GALINDO
Cédula: 79284788
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CARRERA 1 BIS No. 5 - 27 BARRIO LAS CRUCES

GALINDO, por cuanto cometió un delito el 18 de julio de 2020, cuando aún no había superado el periodo de prueba.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado refiere en su escrito:

"Para el 18 de julio de 2020 dentro del periodo de prueba me vi inmerso en unos hechos donde tuve que aceptar una responsabilidad penal y aceptar cargos bajo el radicado número 11001600001520200399200. Su señoría se manifiesta a mi huérfana explicación anterior, "sin brindar más explicaciones", no hubo ninguna mala intención por parte de este condenado el responder de una manera burlesca ni mucho menos sin vergüenza, pues no era, ni es fácil el responder con explicaciones una situación como la anterior, situación que se derivó del desempleo en el que me encontraba, viéndome forzado a conseguir por mi alimentación de una manera indebida.

Su señoría, argumenta de forma muy precisa que de la revisión de sistema de gestión de los juzgados de ejecución y del sistema penal acusatorio, se observa que he cometido otras conductas delictuales, lo que deja entrever que es proclive al deliro, es de vital importancia que su señoría reponga su decisión y no revocar el sustituto penal, pues si bien es cierto fui una persona de conductas delictuales por un gran periodo de mi vida, a lo cual he dado mucha lucha para poder cambiar mi forma de vida y hacer parte de la sociedad como se puede reflejar en las pruebas aportadas en su momento oportuno junto a mi pronunciamiento, lo cual deja ver que si ha tenido efectos positivos los beneficios que me ha otorgado la ley".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07066-00 / Interno 44688 /
Auto INTERLOCUTORIO N° 1405
Condenado: ORLANDO MILLAN GALINDO
Cédula: 79284788
Delito: HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CARRERA 1 BIS No. 5 – 27 BARRIO LAS CRUCES

la hora de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al penado ORLANDO MILLAN GALINDO.

El artículo 65 del Código Penal establece

"Obligaciones. Art. 65.- El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fue requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

De conformidad con la norma transcrita tenemos que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta dichas obligaciones, las cuales son inherentes al subrogado y, en consecuencia, hasta tanto el condenado no adquiriera dichos compromisos el beneficio no se materializa.

Es de anotar además que dichas obligaciones se garantizan mediante la suscripción de un acta de compromiso, luego de lo cual empieza a contar el período de prueba.

A su vez, el artículo 66 de la ley 599 de 2000 establece:

"Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.

Art. 66.- Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Con fundamento en la citada norma este Juzgado, el 12 de julio de 2023, le revocó al penado de la referencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cuanto **COMETIÓ UN DELITO EL 18 DE JULIO DE 2020, CUANDO AÚN NO HABÍA SUPERADO EL PERIODO DE PRUEBA.** Téngase en cuenta que el condenado ORLANDO MILLAN GALINDO, suscribió la diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2019, por un período de prueba de dos (2) años.

Es decir que el penado no dió cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues el período de prueba de dos (2) años, impuesto en la sentencia condenatoria al penado ORLANDO MILLAN GALINDO, fenecía el 21 de

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07066-00 / Interno 44688 /
Auto INTERLOCUTORIO N° 1405
Condenado: ORLANDO MILLAN GALINDO
Cédula: 79284788
Delito: HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CARRERA 1 BIS No. 5 – 27 BARRIO LAS CRUCES

octubre de 2021, y la ocurrencia de los hechos dentro del radicado 11001600001520200399200, datan del 18 de julio de 2020, es decir que cometió nuevo delito estando en período de prueba.

Precisamente en la sentencia y en la diligencia de compromiso que suscribió ORLANDO MILLAN GALINDO, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron el Juzgado Fallador y disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.

Se advierte que dentro del radicado 11001600001520200399200, el penado fue condenado y actualmente dicha pena la ejecuta el Juzgado 15 Homólogo de esta ciudad, es decir que la presunción de inocencia de MILLAN GALINDO se encuentra plenamente desvirtuada, y por ende sus dichos no están llamados a prosperar, ya que el sentenciado es una persona proclive al delito del cual ha visto su manera de vivir, lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial.

Dicha situación, demuestra la desidia del condenado ORLANDO MILLAN GALINDO frente al proceso penal que se adelantada en su contra, y la poca importancia con que asumió dicha actuación y la sentencia condenatoria emitida en su contra, lo cual deja entrever que el proceso resocializador no está surtiendo ningún efecto, pues al dársele una oportunidad, cometió nuevamente delito, sabiendas de las consecuencias de su actuar sin que ello importará para tal momento.

Este Juzgado revocó el subrogado otorgado por el fallador y dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas para este Despacho la decisión adoptada en auto del 12 de julio de 2023, fue justa a derecho, emitida en acatamiento de las obligaciones y dentro de las competencias de los Juzgados de esta especialidad, entre ellas la de adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sin que resulten de recibo las explicaciones rendidas por el condenado. En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 12 de julio de 2023, mediante el cual se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado ORLANDO MILLAN GALINDO, por las razones anotadas en precedencia.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07066-00 / Interno 44688 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1406
Condenado: ORLANDO MILLAN GALINDO
Cédula: 79284788
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CARRERA 1 BIS No. 5 - 27 BARRIO LAS CRUCES

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado ORLANDO MILLAN GALINDO, ante el por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

MINISTERIO PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03 OCT / 2023
En la fecha notifique personalmente a anterior providencia a
José Leal
informándole que contra ella protocolé el (los) recurso(s)
de _____
El Notificado, *[Signature]*
El(la) Secretario(a) _____

MINISTERIO PÚBLICO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la penada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, fue condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto 03 de enero de 2023, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, dentro del radicado 2015-03401, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **109 meses de prisión**.

3.- En la misma providencia de fecha 03 de enero de 2023, se dispuso abonar a la presente causa **54 meses y 7.5 días**, tiempo que purgo la penada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA dentro del radicado 2015-3401.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de enero de 2023 para un descuento físico de **62 meses y 9.5 días**.

PETICIÓN

La sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, solicita se le conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, en el caso de la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA?



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal "Ley 599 de 2000" artículo 6º, inciso 2º, así:

"[...] La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO -- LEY 1826
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez seán reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás, el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **62 meses y 9.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta acumulada fue de 109 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que la víctima dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a lo obrante en el expediente, no hace parte del grupo familiar de la sentenciada.

Frente al tercer requisito tenemos que la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, fue declarada responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Ahora bien, en relación con el arraigo familiar y social de la penada, tenemos que, del informe de visita domiciliaria del 14 de junio de 2023, mismo que fue ratificado el 14 de agosto de 2023 y presentado el 17 de agosto de 2023, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, informa que realizó visita virtual a la propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 79 G No. 40 – 52 sur, piso 3, Barrio Kennedy, sector Estados Unidos de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Del informe presentado por el asistente Social, se desprende lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

La persona entrevistada es la señora Luz Esperanza Murillo Campo, de 44 años de edad, y quien es la suegra de la penada ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, en el mencionado informe se consigna:

“...La entrevistada de estado civil soltera con unión marital de hecho, madre de dos hijos – uno de los cuales es fallecido, ama de casa y rentista de capital (arrendadora del bien inmueble precitado), **informó que reside en la CALE 57 B BIS SUR No. 98 A - 04 BARRIO BOSA SANTA FE DE LA LOCALIDAD BOSA**, casa materna que comparte con sus hermanas y sobrinas.” (negrilla nuestra)

De igual manera, en el informe se consignan los datos de las personas que residen en el predio visitado, las cuales son arrendatarias del primer y segundo piso y no tienen ningún parentesco o vínculo familiar con la penada ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA.

En otro aparte, se consigna que la familia de la penada ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, compuesta por su padre, madre, hermanos y sus hijos, viven en la localidad de Bosa de esta ciudad y de Soacha - Cundinamarca.

Posteriormente, en el informe de visita domiciliaria de fecha 14 de agosto de 2023, el asistente social adscrito a estos juzgados, informa que estableció contacto con la señora Leidy Paola Pérez Sánchez, quien no tiene ningún parentesco o vínculo familiar con la penada; y quien manifestó:

“...Informó que la propietaria y arrendadora es la señora Esperanza Murillo con abonado celular 3002973748, quien no reside en el precitado bien inmueble, además de comentar durante el recorrido de la casa de tres pisos estrato 3, que el predio es una vivienda multifamiliar en el que en el primer piso habitan dos familias, en el segundo piso otras dos familias y en el tercer piso se halla la terraza y, una habitación con baño y cocina, áreas desocupadas y disponibles para la sentenciada en cita; respecto a la aceptación de la encartada en la vivienda, informó que en su calidad de arrendataria no se involucra ni se opone a las decisiones de la propietaria de la casa, no obstante, se precisa que no se consultó con los demás arrendatarios por hallarse ausentes en el momento de la diligencia.”

Frente al arraigo familiar y social, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, **tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia** y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”¹ (negrilla nuestra).

Para el caso en estudio, tenemos que si bien es cierto, la señora Luz Esperanza Murillo Campo, quien es la suegra de la penada, manifiesta que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acoger y apoyar emocional y económicamente a ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena, no se debe perder de vista que el lugar

¹ Sentencia SP6348-2015, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
 Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
 Cédula: 1032480195
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

donde residiría la penada en prisión domiciliaria, es una dirección diferente al lugar de residencia de quien manifiesta acogerla y por lo tanto esto imposibilitaría garantizar de manera efectiva el cumplimiento de los compromisos a los cuales se ven abocados tanto la penada, como la señora Luz Esperanza Murillo Campo, para el cumplimiento de las obligaciones que implican el beneficio en estudio.

De otra parte, téngase en cuenta que previo a la privación de su libertad, la penada, ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA residía en un lugar diferente al domicilio visitado, lo cual no permite establecer su arraigo social y su vínculo con la comunidad.

Por lo anterior, observa esta funcionaria, que no se encuentran dadas las garantías necesarias para conceder a la señora ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, el beneficio de la prisión domiciliaria, al no contar en el sitio de residencia con el acompañamiento permanente de un familiar o conocido que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la concesión de este beneficio. Como se indicó anteriormente, la propietaria del inmueble visitado no reside en ese lugar, y su familia no vive en la misma localidad o cerca a la vivienda, tal como se indicara en los informes allegados por el asistente social; como se anotó en precedencia, para el otorgamiento del beneficio pretendido se tiene que verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la norma, y en este evento no se cumple con uno de ellos, razón por la cual se negará el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveydo.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 OCT 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

BOGOTÁ DE
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03 OCT/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
José Ledesma Rome
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, [Signature]

El(la) Secretario(a) _____

MINISTERIO PÚBLICO

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/09/23 HORA: _____

NOMBRE: ANIS TAYANA GARCIA

GÉDULA: 1032480195

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____





Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54369 / Auto Interfacutorio: 1433
 Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
 Cédula: 80843640 LEY 600
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de Agosto de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, fue condenado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de **288 meses de prisión, multa de 9.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2007, para un descuento físico de **192 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **312.41 días** mediante auto del 2 de febrero de 2016
- b). **353.25 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- c). **69 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2021
- d). **110.5 días** mediante auto del 16 de febrero de 2023
- e). **6.5 días** mediante auto del 30 de mayo de 2023

Para un descuento total de **220 meses y 11.66 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando



Radiación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1433

Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA

Cedula: 80643840

LEY 600

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Ahora bien, este Despacho en auto del 8 de noviembre de 2021 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA en los meses de enero, marzo y abril de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4349899, mediante la cual se autorizó al condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de RECUPERADOR PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de octubre de 2020 y hasta NUEVA ORDEN.-*

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 8 de noviembre de 2021.-

Ahora bien, desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18831962, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 21 al 31 de marzo de 2023.-

Sin embargo, se solicitará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos. -

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

BR



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto interlocutorio: 1433
 Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
 Cédula: 80843840 LEY 600
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18108992	01/01/2021 a 31/03/2021	24	1.5
18211421	01/04/2021 a 30/04/2021	16	1.5
18673861	01/07/2022 a 30/09/2022	632	39.5
18778068	01/10/2022 a 31/12/2022	624	39
18831962	01/01/2023 a 20/03/2023	496	31
Total		1792	112 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1792 horas de trabajo / 8 / 2 = 112 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1792 horas de trabajo en el periodo antes mencionado, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 112 días por trabajo, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 224 meses y 3.66 días.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, en proporción de ciento doce (112) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, correspondientes del 21 al 31 de marzo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA del 21 al 31 de marzo de 2023.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 05 OCT 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUEGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03 / OCT / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

José Ledesma T
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de _____

El Notificado, José Ledesma T

El/la Secretario(a) _____

MINISTERIO PÚBLICO



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 Sep 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54389

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1641

FECHA AUTO: 6. Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 80893640

TD: 49752

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

OTO [Signature]

*Reponer el documento
Auto # 13197/2023
6
49752
HTM*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 1381
 Condenado: CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ
 Cédula: 1007228057 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ**, conforme la petición allegada por la defensa de la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 \$.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 4 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **28.5 días**, mediante auto de fecha 28 de abril de 2023
- b). **22.75 días**, mediante auto del 8 de junio de 2023

Para un descuento total de **39 meses y 25.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 1381
Condenado: CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ
Cédula: 1007228057 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el subjúdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 1381
 Condenado: CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ
 Cédula: 1007228057 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

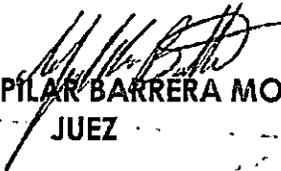
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 OCT 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a José Ledesma Romero

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, [Signature]

El(la) Secretario(a) _____

MINISTERIO PÚBLICO


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11 09 2023 HORA: 11 25

NOMBRE: Cynthia Niño Sandoz

CÉDULA: 2007228057

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Azabí Copla